REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 MAR 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 04617 de fecha 18 de octubre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SANTOS FACUNDO, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L., contra la R.D.R. N° 0478-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de octubre del 2021; Informe N°008-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 11 de marzo de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0373-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió lo siguiente: ***"ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.*** *por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el Código C.3 numeral 48.2 del artículo 48 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a* ***"Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificadode habilitación correspondiente"*** *sancionando con Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva* ***de Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento****, incumplimiento calificado como Muy Grave".*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0478-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, se resolvió, lo siguiente: ***"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR*** *a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.*** *CON CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA INSFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE, por incurrir en la comisión de la infracción Código C.3 numeral 48.2 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a* ***"Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente"*** *sancionado con Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento, incumplimiento calificado como Muy Grave".*

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 04617 de fecha 18 de octubre de 2021, el administrado el señor ***MIGUEL ANGEL SANTOS FACUNDO****, identificado con* ***DNI N° 45438905****, en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.****, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0478-2021/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de octubre de 2021, a través del cual solicita la* ***NULIDAD*** *de la Resolución Directoral Regional N° 0478-2021/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de octubre de 2021.*

Que, con Informe N° 0899-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de octubre del 2021 el Jefe de Fiscalización de la DRTyC remite el recurso administrativo de apelación; mediante Informe N° 0353-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (20.10.2021) el Jefe de Asesoría Legal de la DRTyC eleva el recurso de apelación y con Oficio N° 1606-2021-GRP-

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 MAR 2022

440000-440010 (21.10.2021) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para que resuelva como corresponde conforme a Ley.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

> *"1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
> *3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
> *4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: ***"La***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 MAR 2022

nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto."

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. ***La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)****. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;*

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, con el Informe N° 060-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 15 de noviembre de 2019, informan sobre la realización de verificación de Terminales Terrestres en la provincia de Huncabamba, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el cual fue realizada los días 11,12 y 13 de noviembre de 2019, en donde detallan lo siguiente: Que, el ***Terminal de la Empresa de transportes SANTOS SERRANO se verifico que se encuentra en el Caserío CHAMELICO EL FAIQUE, siendo atendidos por la señora MARINA PUELLES SANTOS (Moradora) quien nos manifestó de que la empresa ya no brinda servicio de pasajeros e incluso el local que había alquilado para terminal terrestre se encuentra cerrado, se realizó tomas fotográficas****, obrante a folio (07) (el sombreado es nuestro).*

Que, mediante Informe N° 867-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluyó y recomendó: ***"Derivar el presente expediente*** *a la Unidad de Fiscalización para que evalué el posible inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento C.3 numeral 48.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC correspondiente a: "Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación"" calificado como Muy Grave. Obrante a folio (13) y (14)*

Que, es pertinente señalar que el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, referido a; "La competencia exclusiva de la fiscalización:1) La fiscalización del

servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas", de lo cual se evidencio en dicho expediente que la autorización de la habilitación de la ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, fue otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, por tal razón, es competencia de la entidad antes mencionada para la evaluación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por el área encargada de la fiscalización de acuerdo a las competencias recogidas en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, referido a la: "Competencia exclusiva de la fiscalización, 1) L a fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Que, con fecha 17 de noviembre del 2020 el administrado ha presentado el Escrito de Registro N° 03749, en donde adjunto copia de seis fotografías a color, en la que se aprecia los ambientes de la estación de ruta y asimismo ha señalado en su descargo que "el Informe N° 0187-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero de 2020, en la cual motiva la imputación del presunto incumplimiento, No detalla las observaciones especificas encontradas en la inspección del local ubicada en Carretera San Miguel El Faique-Huarmaca Km 11+600 Centro Poblado La Capilla Mz. A, Lote 27, ***en el distrito de San Miguel El Faique****, **Provincia de Huarmaca, departamento de Piura**", obrante a folios (27,) (28), (29), (31) y (32); por esta razón, en el Informe N° 759-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Unidad de Fiscalización concluyó y recomendó: "**SE PROCEDA A REALIZAR UNA NUEVA INSPECCIÓN** a la Estación de Ruta Tipo I ubicado en carretera San Miguel El Faique-Huancabamba Km 11+600 del Centro Poblado La Capilla Mza. A Lote 27 San Miguel El Faique-Huancabamba-Piura, a fin de corroborar el normal funcionamiento de la infraestructura complementaria". Obrante a folio (34).*

Que, se delegó al personal inspector el señor LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO para que se constituya a la estación de Ruta tipo I ubicado en carretera San Miguel del Faique-Huancabamba Km 11+600 del Centro Poblado La Capilla Mza. A Lote 27 San Miguel El Faique-Huancabamba-Piura, a fin de corroborar incito el normal funcionamiento de la infraestructura complementaria, siendo que dicho inspector a cargo manifestado en el Informe N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 04 de enero de 2021, concluyó que "la Estación de Ruta Tipo I, ubicado en carretera San Miguel El Faique-Huancabamba Km 11+600 del Centro Poblado La Capilla Mza. A Lote 27 San Miguel El Faique-Huancabamba-Piura. Está en completo abandono, es decir no hay señales de estar brindando algún tipo de servicio de embarque y desembarque de pasajeros, es más la infraestructura complementaria no reúne las condiciones técnicas específicas para ser considerado infraestructura complementaria, simplemente es un área cerrada con calamina, que al momento de nuestra visita se pudo observar que le están dando otro uso, se observa un vehículo estacionado se presume lo usen como cochera, como también se aprecia material de construcción, troncos de madera, y no está techado, por lo que no reúne las condiciones técnicas específicas para funcionar como terminal terrestre, solo se aprecia los letreros de sala de espera, Oficina administrativa, venta de pasajes,

embarque, pero que solo queda como recuerdo, porque no hay evidencias que al menos lo abran para brindar el servicio de transporte de pasajeros". Y recomendó "Derivar los actuados a apoyo legal a fin de que reevalúe y continúen con el procedimiento administrativo sancionador y actué de acuerdo a ley", otro punto de su recomendación fue "Derivar los actuados a la Unidad de Autorizaciones y Registros a fin de que reevalúe el expediente que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 0526-2016/GOBREG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de junio de 2016, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL, El certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre". Obrante a folio (40) hasta la (42).

Que, mediante Informe N° 0548-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización concluyó y recomendó: ***"APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL*** *por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el Código C3 numeral 48.2 del artículo 48° Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a* ***"Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente"*** *sancionado con Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva* ***de Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento,*** *incumplimiento calificado como Muy Grave",* ***obrante a folios (46) y (47).***

Que, con fecha 11 de agosto del 2021 el administrado ha presentado su descargo con el Escrito de Registro N° 03587 con relación a la Resolución Directoral Regional N° 0373-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2021, indicando en su descargo que (…) "en esencia la infraestructura (Estación de Ruta) no entró en funcionamiento puesto que, mi representada aún no ha reunido la totalidad de requisitos para obtener su autorización para prestar servicio regular en la Ruta Piura-La Capilla, precisando que no es legalmente permitido que la infraestructura funcione y opere con vehículo ni con empresas que no estén debidamente autorizadas", obrante a folio (68).

Que, mediante Informe N° 0823-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización concluyó y recomendó: ***"SANCIONAR*** *a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL,*** *CON CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE, por incurrir en la comisión de la infraestructura Código C3 numeral 48.2 del artículo 48 Anexo 1 del Decreto Supremo N ° 017-2009-MTC correspondiente a* ***"Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente"*** *sancionado con Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento, incumplimiento calificado como Muy Grave", obrante a folios (75) y (76).*

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 020 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 MAR 2022

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (…). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en ***INFUNDADO*** *el recurso de apelación contenido en la solicitud presentada el 18 de octubre de 2020 (HRyC N° 04617), interpuesto por el señor* ***MIGUEL ANGEL SANTOS FACUNDO*** *en su calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.,*** *identificado con DNI N° 45438905, contra de la* ***Resolución Directoral Regional N° 0478-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (01.10.2021),*** *de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.*

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* ***MIGUEL ANGEL SANTOS FACUNDO,*** *identificado con DNI N° 45438905, en su calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.,*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0478-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de octubre del 2021, por incumplimiento al CÓDIGO C.3 numeral 48.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC correspondiente a: "Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación" calificado como Muy Grave, que corresponde a la Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.* ***DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.***

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese la presente Resolución al señor* ***MIGUEL ANGEL SANTOS FACUNDO,*** *identificado con DNI N° 45438905, en su calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO E.I.R.L.,*** *teniendo como domicilio en la Calle Las Violetas Mz. E Lote 31 AA.HH Tácala II Etapa, del distrito de Castilla, provincia y*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 020 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 MAR 2022

Departamento de Piura, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 04617 de fecha 18 de octubre de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE - GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura